En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ Poder Ejecutivo Chubut - Inconstitucionalidad" (Expte. N° 25.742 - Año: 2023).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto Seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda de inconstitucionalidad intentada?.

**La Dra. Camila Banfi Saavedra** dijo:

**I. La demanda. I.1.-** A hojas 31/38 y vta., el señor <Persona 2> interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut, con el fin de que se decretara la nulidad e inconstitucionalidad de la ley IX N° 157, sancionada el día 22/12/2022 y promulgada mediante el Decreto N° 60/2023. Consideró que dicha normativa resultaba manifiestamente violatoria de la previsión contenida en el artículo 97 de la Constitución Provincial.

Sostuvo que su legitimación para accionar surgía de los artículos 9, 11, 17, 18, 21, 57, 66 inc. 1, 72, 75 y 92 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Ello, en la medida en que las decisiones tomadas por las autoridades lesionaban, restringían, amenazaban o ponían en riesgo los recursos económicos con los que el Estado debe contar para proveer a los ciudadanos los derechos constitucionales.

En tal sentido, el actor explicó que era natural de la Provincia del Chubut, en la que residía permanentemente desde su nacimiento en la ciudad de Trelew. Añadió que dicha circunstancia lo hacía ser titular del derecho a la prestación de servicios públicos de salud; y que, además, era beneficiario de una jubilación provincial, en los términos de la ley 24.310.

Señaló que tanto su salud como su jubilación, dependían de los recursos económicos del Estado Provincial. Adunó que dichos servicios se solventaban con el tesoro provincial; el que se encontraba formado, entre otros recursos, por los pesqueros.

Postuló que con la ley IX N° 157, los legisladores realizaron un esfuerzo argumentativo para justificar la regulación de la actividad pesquera a través del otorgamiento de permisos de pesca sobre los recursos vivos del mar de jurisdicción provincial. Consideró que, en lo sustancial, el único propósito de dicha norma consistía en regular el otorgamiento de los permisos a partir de la intervención de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut.

Explicó que aquellos tenían por finalidad conceder a los particulares una autorización gubernamental a cambio del pago de un canon para la captura, industrialización, comercio y transporte de los recursos marinos vivos, sus productos o subproductos.

Indicó que, en su artículo 5, la norma cuestionada admitía que los recursos provenientes de la pesca eran de dominio y jurisdicción de la Provincia del Chubut. Y, a su vez, sostuvo que la

ley regulaba la forma de disponer de los recursos naturales del Estado Provincial. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionada con la exégesis e interpretación de las leyes.

Destacó la importancia que la Constitución de la Provincia del Chubut asignaba a la protección, manejo y cuidado de los recursos naturales. Mencionó que el artículo 97 de esta Ley Fundamental establecía que la Honorable Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, podía autorizar la enajenación de sus bienes fiscales (entre los que se encontraban los recursos pesqueros).

Comentó que dicho Cuerpo estaba compuesto por veintisiete (27) miembros (art. 124 de la Constitución Provincial) y que los dos tercios de esa cifra equivalían a dieciocho (18) integrantes. Afirmó que para la sanción de la ley cuya inconstitucionalidad pretendía, sólo se obtuvieron diecisiete (17) votos, y que ese número no era suficiente para considerarla válida aunque el Poder Ejecutivo la hubiera promulgado. Por ello, coligió que no se habían reunido los votos que la Carta Magna Provincial exigía para darle validez a dicha normativa y que su nulidad e inconstitucionalidad resultaban evidentes.

**I.2.** Solicitó, además, el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos de los artículos 197, 232 y ccdtes. del CPCC. El objeto de ésta consistía en la expedición de una orden judicial dirigida al Poder Ejecutivo Provincial, a la autoridad de aplicación de la ley y a la Secretaría de Pesca, a fin de que cada uno, dentro

del ámbito de su competencia, se abstuviera en forma inmediata, de reglamentar y aplicar ley IX N° 157.

Sostuvo que el derecho era verosímil y que por haber enunciado las normas violadas en los párrafos precedentes, no consideraba necesario realizar un examen más profundo para verificar el incumplimiento de una disposición constitucional expresa.

Afirmó que la demanda entablada se asentaba en claros preceptos constitucionales y legales, por lo que la verosimilitud del derecho se encontraba configurada en el caso, por la demostración de la puesta en peligro de sus garantías.

Manifestó que existía un peligro inminente ya que de no decretarse la medida precautoria, el dictado de la sentencia definitiva se tornaría ineficaz. Refirió que, de reglamentarse o ponerse en ejecución la norma referida, mediante actos o contratos de cualquier naturaleza, éstos serían "insanablemente nulos" y acarrearían responsabilidad penal, civil y administrativa para los funcionarios que los dictaran.

Expresó, a su vez, que los sujetos potencialmente beneficiarios de dichos actos o contratos pretenderían ejercer supuestos derechos nacidos de una ley "insanablemente nula".

Arguyó que era esencial que el Estado actuara con precaución para evitar posibles daños y que, cuando eso no ocurría, era función de los jueces reestablecer el orden e impedir el mal mayor. Entendió que la Administración no había actuado con apego a la legalidad de las formas cuando se sancionó la ley, y que por ello, la medida precautoria resultaba urgente y oportuna a fin de

evitar la afectación de sus derechos y los de terceros.

Expuso que la doctrina constitucional más moderna admitía que la protección cautelar integrara la garantía de la tutela judicial efectiva, en virtud de lo estipulado por los artículos 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Ofreció prueba, peticionó como es de estilo y, en un apartado final, formuló reserva de accionar por la nulidad de los actos administrativos mediante los que el Poder Ejecutivo hubiera otorgado permisos de pesca, por considerarlos nulos de nulidad absoluta.

**I.3.** El día 07/09/2023, por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 171/23, se desestimó la medida precautoria antes mencionada.

**II. La contestación de demanda.** En fecha 26/10/2023, mediante el ID 1275980, la Provincia del Chubut contestó la demanda impetrada en su contra. Solicitó el rechazo de la acción en todas sus partes, con expresa imposición de las costas del proceso a la contraparte.

Luego de exponer las negativas específicas, en el punto “IV. 2.)- Contesta demanda” apartado “B”, reiteró determinados argumentos expuestos oportunamente en el informe presentado en los términos del artículo 4 de la ley XIII N° 27.

En tal sentido, sostuvo que la nueva ley de pesca había establecido un régimen de explotación del recurso moderno y más completo, orientado exclusivamente a la satisfacción de un interés público y colectivo. Resaltó la especial atención que dicha norma había brindado a la conservación

del recurso pesquero, y que ello se veía reflejado en los objetivos de la norma.

Entre dichas finalidades, mencionó a "la máxima renta social", y agregó que ésta se debía promover cuidando el recurso o procurando su desarrollo sustentable. Afirmó que la Secretaría de Pesca velaba por ello de manera incansable a través del otorgamiento de los permisos de pesca (transitorios y revocables en razón de su naturaleza precaria) y, entre otras cuestiones, de informes técnicos confeccionados por áreas específicas de dicho organismo.

Negó la existencia de cualquier tipo de ilegalidad ya que afirmó que la sanción del nuevo régimen se había realizado de conformidad con las mayorías previstas para el tipo de norma dictada. Entendió que había existido una incorrecta interpretación de las normas legales o constitucionales que habían llevado al actor a sostener la violación de la Constitución Provincial y las mayorías allí establecidas para la sanción de la ley cuestionada.

La accionada expresó que el recurso natural en cuestión poseía un carácter renovable y migratorio, que no se enajenaba, sino que sólo se permitía su explotación y aprovechamiento racional con las limitaciones propias del control ambiental que permitían su desarrollo y conservación.

En cuanto a la legitimación procesal del actor, consideró que éste no poseía un interés especial para accionar, toda vez que no bastaban ni su voluntad general de que se cumpliera con la Constitución, ni las declaraciones abstractas que exhibía como fundamentos.

Entendió que no cambiaba la suerte del caso el hecho de que el accionante hubiera alegado su calidad de ciudadano, contribuyente, jubilado, o usuario del sistema de salud, ya que se trataban de categorías genéricas que no resultaban suficientes para demostrar un interés jurídico propio y directo. Coligió que dicha cuestión constituía un presupuesto necesario para la existencia de caso o controversia que mereciera ser resuelto por este Cuerpo.

Endilgó una confusión a la parte actora en cuanto a la interpretación del artículo 97 de la Constitución Provincial y a la definición de bienes fiscales. Refirió que aquella afirmaba erróneamente que los recursos naturales marinos se encontraban incluidos dentro de dicha categoría. Señaló que, a raíz de esto, el accionante alegaba la existencia de una nulidad y solicitaba declaración de inconstitucionalidad de la ley IX N° 157. Añadió que los perjuicios alegados por el actor, no habían sido acreditados y partían de un postulado erróneo.

Manifestó que se había ejercido el poder soberano provincial de la potestad legislativa, que había sido debidamente explicada en los fundamentos del proyecto. Mencionó que éste ampliaba la cantidad de permisos que la Secretaría de Pesca podía o no otorgar en el ejercicio de sus facultades administrativas. Destacó que la tarea del Poder Legislativo se había ajustado a los recaudos específicos establecidos para el tipo de ley y de recurso cuya explotación regulaba, y que la norma había sido sancionada de forma regular y con las mayorías del caso. Adunó que el acto legislativo gozaba de la presunción de legitimidad.

Señaló que, entre los objetivos de la autoridad provincial de pesca, se encontraba la promoción de la investigación pesquera. Refirió que éste poseía una vinculación directa con el estado del recurso y con el control que la Secretaría de Pesca ejercía sobre él, con miras a evitar su sobreexplotación. Relató que, a esos fines, el referido organismo limitaba los permisos concedidos, por lo que la aprobación de nuevas autorizaciones no implicaba el incremento del esfuerzo pesquero ni comprometía el recurso natural más allá de lo sostenible. Apuntó que la ley de pesca contenía dos capítulos específicos sobre dicha cuestión.

Explicó que, a lo largo de su evolución jurídica, los peces habían sido *res nulius* sujetos a apropiación, y que luego pasaron por un proceso conocido como "demanialización" a partir del cual había surgido el régimen de los permisos de pesca, hasta llegar al estado actual, en el que se permitía la explotación con la fuerte presencia del concepto de sostenibilidad y los consiguientes contenidos conservacionistas que hacían al desarrollo sostenible y sustentable. Señaló que esto no podía confundirse de ninguna forma con el concepto de bien fiscal al que hacía referencia el artículo 97 de la Constitución Provincial.

Arguyó que el hecho de que se habilitara a la Secretaría de Pesca a otorgar una determinada cantidad de permisos de pesca, no significaba que ésta debía otorgarlos con prescindencia del análisis del estado del recurso natural y la capacidad de caladero; por lo que señaló que no se vislumbraba una violación de derechos constitucionales.

Adujo que la fundamentación de la demanda, partía de un postulado erróneo respecto de la definición de bienes fiscales a los que se refería el artículo 97 de la Constitución local, y coligió que ello llevaba al actor a sostener equivocadamente la exigencia de una mayoría agravada al momento de sancionarse la nueva ley de pesca provincial. Añadió que el otorgamiento de nuevos permisos no importaba la enajenación de esa clase de bienes a título oneroso o gratuito, en virtud de su naturaleza temporaria o precaria.

Indicó que los artículos 95 y 96 de la Ley Fundamental Provincial se referían únicamente a las tierras fiscales. Expuso que dicho Texto Constitucional contenía el capítulo V dedicado a los recursos naturales, en el que no se confundía a estos últimos con inmuebles o bienes fiscales.

Concluyó en que los peces no eran bienes fiscales sino que eran bienes de uso común, y lo que se otorgaba es un derecho de uso o explotación, temporal y precario, sujeto a limitaciones.

Por último, ofreció prueba y realizó petitorio de estilo.

En la providencia de fecha 10/05/2024, se declaró la causa como de puro derecho.

**III. Dictamen del Señor Procurador General.** En fecha 06/6/2024, el Magistrado emite el Dictamen N° 076/24 (ID 1521663). Luego de efectuar un repaso de las principales constancias que obran en la causa y de los alcances del artículo 179 inciso 1.1. de la Constitución Provincial, opina que en la demanda no están dadas las particularidades que permiten la intervención jurisdiccional, por la falta de caso concreto.

Considera que la discusión que intenta involucrar cuestiones de política general, no se concreta en un perjuicio lo suficientemente particularizado en la persona del actor, que pueda configurar una controversia con el Estado.

Advierte que, de la lectura de las constancias de autos, en especial del informe y de los antecedentes remitidos por la asesoría legal de la Legislatura sobre la ley, no observa desvíos que importen definir a dicha norma como inconstitucional.

Señala que el proceso de formación y sanción de la ley IX N° 157, se ha llevado de conformidad con las prescripciones de la normativa, es decir, con lo indicado en el capítulo III de la parte segunda de la Constitución Provincial. Entiende que, al no tratarse de un tema específico regulado en el artículo 97 del Texto Constitucional, no requería para la aprobación, la mayoría especial de los dos tercios del total de los miembros integrantes de la Legislatura.

En consecuencia, propicia el rechazo de la demanda.

**ANALISIS**

**IV.** Como se desprende de los antecedentes que acabo de reseñar, estamos frente al reclamo efectuado por el actor, en su calidad de ciudadano, quien pretende tachar de nula e inconstitucional la ley IX N° 157. En tal carácter, promueve la demanda contra la Provincia del Chubut, y funda su pretensión en los artículos 9, 11, 17, 18, 21, 57, 66 inc. 1, 72, 75, 92 y 97 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

**IV.1.** En primer lugar y tal como se dijera en la SI N° 171/23, cabe señalar que este Superior Tribunal de Justicia dispuso correr el traslado de la demanda incoada a los fines de analizar tanto el planteo de inconstitucionalidad como la denuncia formulada por el accionante en cuanto afirma que ha existido un vicio en el proceso de formación y sanción de la norma *supra* señalada, circunstancia no menor ya que acarrearía su nulidad.

A su vez, como viene de decirse en las resultas que anteceden, dichas alegaciones son refutadas por la contraria, quien negó la procedencia de la demanda. En tal sentido, entendió que no cambiaba la suerte del caso el hecho de que el accionante hubiera alegado su calidad de ciudadano, contribuyente, jubilado, o usuario del sistema de salud ya que, a su juicio, eran categorías genéricas que no resultaban suficientes para demostrar un interés jurídico propio y directo. Señaló que esto último se erigía como un presupuesto necesario para la existencia de caso que mereciera ser resuelto por este Cuerpo.

También arguyó que la fundamentación de la acción partía de un postulado erróneo respecto de la definición de bienes fiscales a los que se refería el artículo 97 de la Constitución Provincial. Sostuvo que ello llevaba al actor a sostener equivocadamente la exigencia de una mayoría agravada al momento de sancionarse la nueva ley de pesca provincial. Añadió que el otorgamiento de nuevos permisos no importaba la enajenación de los bienes mencionados, en virtud de su naturaleza temporaria o precaria.

**IV.2.** Planteado así el conflicto, comenzaré con el análisis de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende.

La acción en cuestión se encuentra regulada expresamente en el art. 179, inciso 1, 1.1 de nuestra Constitución Provincial. En dicha norma se establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) que se controvierta en un caso concreto; e) y que sea peticionada por parte interesada.

Al respecto, esta Corte Provincial tiene dicho que la acción originaria de inconstitucionalidad vía instada por el presentante- es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Además, ya desde anteriores integraciones se ha venido señalando que el marco procesal por el que esta acción transita está dado por el art. 325 del CPCC, precepto que faculta al juez a su revisión de oficio y como primera providencia. También ha dicho que el acuse de inconstitucionalidad de una norma implica que el Tribunal se enderece al ejercicio de la más delicada función encomendada a la judicatura, cual es pronunciarse sobre su validez a la luz de las garantías consagradas en el arquetipo constitucional. Y tal diseño pone en cabeza de los jueces la necesaria salvaguarda de los derechos consagrados por la Carta Magna, para lo cual es tarea de los magistrados verificar si

las disposiciones impugnadas repugnan de tal manera al orden constitucional que tornen incompatible su supervivencia con los derechos cuya protección se consagra. Así, la declaración de inconstitucionalidad de las normas es la sanción más grave que existe en el ordenamiento jurídico y esta debe surgir de forma manifiesta (SD N° 07/SRE/18 y N° 09/SCA/22, entre muchas).

En sentido consonante sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma reiterada, que "…la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados…" (Fallos 340:669).

**IV.3.** Dicho ello, y en base a lo descripto en las resultas que anteceden, verificaremos primero el recaudo que dispone que la acción declarativa de inconstitucionalidad debe ser peticionada por parte interesada.

En un fallo reciente, este Superior Tribunal señaló que ese interés de la parte, debe ser particular y directo, situación que se materializa cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se encuentra afectado, o bien, cuando se intenta evitar dicha violación mediante una acción con carácter preventivo, con el fin de impedir la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona (SI N°

50/SACyE/23).

Además, ese móvil debe ser concreto, es decir, que no debe responder a un supuesto genérico o abstracto y debe estar vinculado al reconocimiento o a la protección del derecho vulnerado del actor (STJ fallo citado).

Este Cuerpo ha sentenciado que la actuación jurisdiccional de naturaleza declarativa, tiene carácter excepcional, limitada a esa declaración, y cumple históricamente una función de tutela preventiva, para evitar la materialización de un perjuicio actual (SI N° 62/2021, 50/SACyE/23).

Cabe tener presente, también, que la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal ha tomado y aplicado las limitaciones a la legitimación, creadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, articuladas bajo las exigencias de que el interés debe ser directo, personal, inmediato y concreto y, además, suficientemente acreditado. Porque si el Tribunal interviniera en aquellos supuestos en donde no se encuentra afectado un derecho y, en consecuencia, no se configura una verdadera causa o controversia, el Poder Judicial excedería su competencia, invadiendo el poder que emitió el acto impugnado, alterando la separación de poderes, y con ello, el sistema democrático (SI N° 125/21).

**IV.4.** Ahora bien, atendiendo a las constancias que obran en la causa, advertimos que el presentante requiere que este Tribunal declare la nulidad y la inconstitucionalidad de la ley IX N° 157; en tanto considera que viola manifiestamente la previsión contenida en el artículo 97 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

En su libelo, asevera que se encuentra legitimado para accionar en virtud de lo previsto en los artículos 9, 11, 17, 18, 21, 57, 66 inc. 1, 72, 75 y 92 de la Constitución Provincial. Ello lo sustenta en el hecho de ser oriundo de la Provincia del Chubut, en la que reside permanentemente, y ser titular del derecho a la prestación de servicios públicos de salud y, asimismo, a percibir la jubilación provincial de la que es beneficiario.

También aclara que tanto su salud como su jubilación, dependen de los recursos económicos del Estado Provincial. Afirma que estos servicios se solventan con las arcas provinciales que se componen, entre otros, de los recursos pesqueros.

**IV.5.** De las constancias de autos se extrae que la legitimación que dice revestir el accionante, no evidencia un interés concreto, toda vez que solo acredita su condición de ciudadano, jubilado del Estado Provincial y usuario del sistema de salud.

Pero luego no demuestra cómo la sanción de la ley IX N° 157 le ocasionó un perjuicio en su condición de personal pasivo de la Provincia, en la percepción de su haber jubilatorio, así como tampoco en el acceso a la debida atención médica o prestaciones asistenciales que haya requerido, entre otras cuestiones. Tampoco explica el modo en que los derechos que invoca se verían perjudicados por la aplicación de la mencionada norma.

A lo dicho se suma que las constancias agregadas en el expediente no contienen documentos que permitan corroborar que el señor <Persona 2> haya visto conculcado alguno de los derechos constitucionales que dice vulnerados. Es decir, no se encuentra acreditado en autos, un derecho

individual o interés particular específico y directo que requiera protección judicial.

En este punto del análisis, debe tenerse presente que al garantizar la legitimación del "afectado", la Constitución Nacional abre el camino para posibilitar el acceso a la jurisdicción, no de cualquier persona, claro, sino de aquellos que demuestren un particular interés respecto de la causa llamada a decidir; pues más allá de las discrepancias que la jurisprudencia y la doctrina exhiben al interpretar el alcance de las voces "toda persona" y "afectado" empleadas por el constituyente nacional en el art. 43, el interés es condición de la acción (SI N° 127/SCA/2015).

Es que, no reviste legitimación para requerir la inconstitucionalidad de una norma, quien no demuestra un interés particularizado, fuera de los supuestos en los que se hallan en juego derechos colectivos o de incidencia colectiva en general, o en que el ordenamiento ha consagrado una vía jurisdiccional especialmente caracterizada por su amplitud (confr. SCJBA- Comisión provincial por la memoria de la Provincia de Bs. As. (CPM) c. Provincia de Bs. As. s/ Inconst. Decr. 220/14; La Ley Online: AR/JUR/42545/2014).

**IV.6.** A lo anteriormente señalado, debe sumarse que ese interés especial de la parte, vinculado con la legitimación, constituye un presupuesto indispensable para la existencia de caso o controversia que merezca la intervención de este Superior Tribunal; ello atento el recaudo de

admisibilidad de la vía que surge del art. 179, inc. 1, 1.1. de la Constitución Provincial.

De manera que si el actor no superó el impedimento legal que le impone ser parte interesada en la cuestión, menos aún puede tener por acreditada la existencia de un caso o controversia que habilite la actuación del Tribunal. Sobre todo cuando se requiere la declaración de inconstitucionalidad de una norma provincial, que es la sanción más grave para el ordenamiento jurídico.

Es que el accionante se refiere a un eventual perjuicio que podría padecer en sus derechos propios de jubilado y de usuario del sistema de salud pública y que, al ser así queda en el plano de lo especulativo. De allí, que no existe aún una controversia concreta sobre la que este Superior Tribunal deba expedirse. Ello en tanto se trata de una contingencia que puede no tener lugar nunca.

Este Cuerpo no cuenta entre sus funciones con una labor consultiva, toda vez que se trata de una función ajena a los órganos judiciales. Y por ende, no corresponde su intervención a los efectos de brindar una mera opinión sobre una cuestión que aún no ha ocurrido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "…para la procedencia de una acción meramente declarativa es imprescindible que la demanda presente un "caso" apto para la intervención de un tribunal de justicia (artículo 2° de la ley 27). La ausencia de ese requisito importa la imposibilidad de juzgar, circunstancia que no puede ser suplida por la conformidad de las

partes o por su consentimiento en una sentencia…" (Fallos; 340:1338).

De allí, que este Alto Tribunal haya sentenciado que "…procede la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (art. 322 CPCCN) en la medida que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal…" (Fallos; 307:1379; 312:1003; 316:2855; 322:678, entre otros).

Más específicamente, el Máximo Tribunal se expidió sobre la calidad de ciudadano como titular de un interés jurídico que merezca la protección jurisdiccional. En tal sentido señaló que dicha condición reviste demasiada "generalidad", lo cual no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar la presente como "causa", "caso", o "controversia" único supuesto en que la mentada función puede ser elegida (CSJN "Polino, H y Otros..." Fallos: 317:335).

**V.** Por ello, sin haber podido verificar en autos la existencia de un interés específico que otorgue legitimación suficiente para requerir la intervención judicial, ha quedado constatada, la ausencia de un caso concreto que otorgue viabilidad a la acción entablada. Por ello, el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado. **Así lo voto.**

**VI.** Dicho esto, advierto que el accionante afirma que no se han reunido los votos suficientes

que la Ley Fundamental Provincial exige para darle validez a la ley IX N° 157. Esta premisa da sustento a su petición de nulidad de la norma citada, la que se encuentra incluida dentro de la categoría de las denominadas nulidades constitucionales.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que este tipo de sanción surge cuando una norma infraconstitucional transgrede un mandato o prohibición previsto en una norma constitucional, que la sanciona con su nulidad, o cuando se violenta un mandato constitucional que no admite margen de discrecionalidad en sentido contrario (<Persona 4>, <Persona 5>. "Nulidades Constitucionales". Ed. Astrea, 1ra. ed., Buenos Aires, 2022, pág. 6).

Se ha dicho, además, que "…El efecto propio de la declaración de nulificación es el de invalidar la vigencia material de una norma general, proyectando su alcance nulificatorio *erga omnes* hacia todas las situaciones jurídicas similares a la del caso concreto…" y que "…La sanción de anulación por inconstitucionalidad de una norma no provoca su expulsión del ordenamiento jurídico; la norma anulada no es derogada, continúa vigente en el plano formal. La sanción de nulidad genera para el órgano constitucional que sancionó o dictó la norma nulificada, la obligación de derogarla o revocarla…" (ob. cit.).

Asimismo, en relación con el proceso de formación y sanción de las leyes no se debe soslayar que la función principal del Poder Legislativo es la de legislar, es decir, la de sancionar -previa deliberación y dentro de sus facultades

constitucionales- normas jurídicas de carácter general y obligatorias sobre temas de competencia provincial (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás. "Análisis de la Constitución de la
Provincia del Chubut", Esquel, 2002, T. II, pág. 82).

En esta línea de pensamiento y como es sabido, dicho procedimiento consta de cuatro etapas, a saber: 1) iniciativa; 2) sanción; 3) promulgación; y 4) publicación. Debe destacarse que la cuestión que toca analizar en el presente caso corresponde a la fase de sanción, y específicamente, a la conformación de las mayorías.

Ahora bien, sobre este punto cabe recordar que, para que los proyectos reciban la correspondiente aprobación, debe alcanzarse la mayoría que la Constitución Provincial exige para cada supuesto en particular. Esta es la óptica desde la cual debe revisarse el planteo deducido por el accionante.

El actor afirma que la ley cuya tacha pretende, no cumple con las previsiones del artículo 97 de la Constitución de la Provincia del Chubut. Y, desde ese enfoque, sostiene que no ha sido alcanzada la mayoría prevista en dicha norma para materializar la enajenación de bienes fiscales.

El citado precepto reza: "…La Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, salvo otras condiciones previstas en esta Constitución puede autorizar la enajenación de bienes fiscales a título oneroso o gratuito o la adquisición de inmuebles sin los recaudos del artículo anterior, cuando sea necesario para fines de colonización u otros de utilidad pública. En cada caso se dicta una ley especial y el Poder

Ejecutivo da cuenta a la Legislatura del uso que ha hecho de la autorización…”.

Sin embargo, tanto de la lectura de la norma como de los términos de la demanda, surge un requisito puntual respecto del cual el actor omite acreditar por qué serían fiscales los recursos ictícolas.

En este punto y a los fines de echar claridad sobre este aspecto, es menester recordar las palabras de Marienhoff cuando explica que los peces, jurídicamente, son frutos de las aguas; pero desde el punto de vista legal esos frutos son *“res nulius”*, por eso el Código dispone que pueden ser adquiridos por ocupación. Y añade que, en consecuencia, son cosas privadas, pues de lo contrario su dominio no podría ser válidamente adquirido por apropiación. (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ra. ed., T. VI, pág. 767).

También agrega el autor que el carácter público de las aguas en nada obsta al carácter privado de los peces, pues no todos los frutos de las cosas públicas revisten dicha calidad, sino únicamente aquellos que contribuyen en algún modo al cumplimiento del destino dado a la cosa pública y en función del cual ésta fue puesta fuera del comercio (ob. cit., pág. 767).

Si bien el destacado jurista se remite a preceptos del derogado Código Civil, la norma en cuestión subsiste en el vigente Código Civil y Comercial de la Nación. En este sentido, el artículo 1947, inc. a) ii) establece que son susceptibles de apropiación, entre otras cosas, los animales que son objeto de la caza y de la pesca.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto, no excluye el deber que tiene el Estado de supeditar el ejercicio de la pesca al cumplimiento de determinados recaudos reglamentarios para preservar adecuadamente este recurso natural. En este sentido, el artículo 104 de la Constitución Provincial despeja cualquier duda al señalar que la fauna y la flora son patrimonio natural de la Provincia. La ley regula su conservación.

De lo descripto se colige que, a pesar de la existencia de controles sobre la actividad pesquera por parte de la Administración, los peces no detentan la calidad de bienes fiscales, por lo que su encuadramiento es ajeno a las previsiones del artículo 97 de la Ley Fundamental del Chubut.

**VII.** En virtud de ello, y en consonancia con la opinión vertida por el Señor Procurador General, es dable concluir que no es necesario contar con la mayoría específica dispuesta en la norma *supra* referida, es decir, con el voto de los dos tercios del total de miembros de la Honorable Legislatura, para aprobar la ley tachada de nula por la parte actora.

Con fundamento en lo que vengo de explicar, la nulidad peticionada debe ser rechazada en todas sus partes. **Así lo voto**.

**VIII.** Por todas las razones hasta aquí expuestas, propongo al Acuerdo rechazar la demanda incoada por la parte actora. **Así lo voto**.

**IX.** En lo que respecta a las costas, propongo imponerlas a la parte accionante vencida (art. 69 CPCC). En consecuencia, regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor, <Persona 3>, en 20 JUS; y los aranceles

correspondientes al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, <Persona 1>, en 30 JUS; en ambos casos, teniendo en cuenta las tareas realizadas, la complejidad del tema y el resultado del juicio (artículos 5, 6 bis, 7, 46 de la ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y con más el IVA si correspondiere. **Así lo voto.**

**El Dr. Mario Luis Vivas dijo:**

**I.** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en los apartados I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en los apartados IV a IX al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V203).

**II.** En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar la demanda incoada por la parte actora; imponer las costas en cabeza del accionante (art. 69 del CPCC); y regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor, <Persona 3>, en 20 JUS; y los aranceles correspondientes al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, <Persona 1>, en 30 JUS; en ambos casos, teniendo en cuenta las tareas realizadas, la complejidad del tema y el resultado del juicio (artículos 5, 6 bis, 7, 46 de la ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

**La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**

**I.** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Banfi Saavedra en los apartados I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados IV a IX.

**II.** En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1°) Rechazar la demanda incoada por la parte actora; 2°) Imponer las costas de la presente instancia al accionante (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor, <Persona 3>, en 20 JUS; y los aranceles correspondientes al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, <Persona 1>, en 30 JUS; en ambos casos, teniendo en cuenta las tareas realizadas, la complejidad del tema y el resultado del juicio (artículos 5, 6 bis, 7, 46 de la ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

**El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:**

**I.** Al votar en primer término la Dra. Banfi Saavedra identificó con precisión y detalle antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a III de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados IV a IX, los que hago míos (arts. 2 y 3, ley V-203).

**II.** En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar la demanda incoada por el actor. Acuerdo, también, con la imposición de costas a cargo de este último (art. 69 del CPCC). Y, en consecuencia, comparto la regulación de los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor, <Persona 3>, en 20 JUS; y los aranceles correspondientes al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, <Persona 1>, en 30 JUS; en ambos casos, teniendo en cuenta las tareas realizadas, la complejidad del tema y el resultado del juicio (artículos 5, 6 bis, 7, 46 de la ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 en concordancia con los arts. 274 y 275 del CPCC), se dio por terminado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

**1°) RECHAZAR** la demanda incoada por el actor.

**2°) IMPONER** las costas a la parte accionante vencida (art. 69 CPCC).

**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor, <Persona 3>, en 20 JUS; y los aranceles correspondientes al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, <Persona 1>, en 30 JUS; en ambos casos, teniendo en cuenta las tareas realizadas, la complejidad del tema y el resultado del juicio (artículos 5, 6 bis, 7, 46 de la ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales establecidos y con más el IVA si correspondiere.

**4°) REGÍSTRESE** y notifíquese a los requirentes.